

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.248

REALES ORDENES

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, á la procedencia de puntos infectados por cólera.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que á continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último, *Gaceta* del 4, cuyo segundo precepto se refiere á la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Como ampliación á la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de

la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

La trascendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia cólica que, más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los señores Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13, artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar

cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las Autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (*Gaceta* del 7), para que V. S. se dirigiera á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, artículo 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimiento de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S., á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que á continuación se inserta, y se haga presente por V. S. á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razón, habría de exigírseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, hacién-

doles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* de 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., á su vez se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior

Núm. 2.207

CIRCULAR

Habiéndose dirigido á esta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad, por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á rendir el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue á conocimiento de los de esa provincia: que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de recopilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirlos mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

Dirección general de Agricultura MINAS Y MONTES

Inspección de Sanidad del Campo

Núm. 2.234

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, y adscrita á la Dirección de su digno cargo, la Inspección General de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado los trabajos é informaciones á ella encomendados,

S. M. el REY (q. D. g., se ha servido disponer, con el fin de que se la faciliten

los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su misión inspectora, se dicten por V. I. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los preceptos de los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, reproduciendo en ellos la adjunta relación.»

Lo que traslado á V. S. al objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia los artículos y nota que se detallan en la adjunta relación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—El Director General, P. A., A. Vasconi.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central, á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión especial que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones Generales de Sanidad interior y exterior.

Relación que se cita.

Ministerio de Fomento Dirección General de Agricultura, Minas y Montes

INSPECCIÓN DE SANIDAD DEL CAMPO

Jefe, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sánchez (nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1910).

Inspectores agregados.

D. Francisco Masip y D. Vicente Jimeno (nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Ingenieros asesores.

D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes, y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911).

Inspecciones.

Región de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

D. Juan Veranés Estrella (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional, la Moncloa (Madrid).

Región de la Mancha, que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete.

D. Francisco Morayta (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Ciudad Real.

Región Extremadura, que comprende las provincias de Cáceres y Badajoz.

D. Darío Cañizal Loscos (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Badajoz.

Región de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Segovia, Soria, Burgos y Valladolid,

D. Eduardo García del Real (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Valladolid.

Región de Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

D. Luis Cerezo Sainz (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Zaragoza.

Región Leonesa, que comprende las provincias de León, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia.

D. Arturo Bustamente (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palencia.

Región de Asturias y Galicia, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

D. Tomás Gil de San Lorenzo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de la Coruña.

Región de Navarra Vascongadas, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

D. Manuel Naranjo Rute (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Pamplona.

Región de Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Taragona, Lérida y Gerona.

D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Barcelona.

Región de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

D. Idefonso González Colmenares (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Burgasot (Valencia).

Región de Andalucía oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

D. Bonifacio de la Cuadra (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Jaén.

Región de Andalucía occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

D. Rodolfo D' Angelo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja provincial de Alfonso XIII, de Sevilla.

Región de Baleares, que comprende las de Baleares.

D. Angel Butrón (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palma de Mallorca.

Región de Canarias, que comprende las de Canarias.

D. José Selma Ballester (nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1911.)

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 3 de Julio de 1911.—El Director general: P. A., Angel Vasconi.

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Secretaría

Núm. 2.233

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

3.305 La Diputación provincial de Córdoba, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 23 de Marzo de 1911, que declara revocado el acuerdo de aquella Comisión provincial sobre declaración de responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar por débitos del tercer trimestre del contingente provincial de 1909.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Julio de 1911.—Por el Secretario decano, Juan Gualberto Benavides.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.226

Sanidad Veterinaria

La riqueza pecuaria de esta región se halla expuesta á una contingencia grave. La *glosopeda* ha hecho su aparición en provincias limítrofes á la de Córdoba, y enfermedad de tanto poder difusivo, conocido ya por nuestros ganaderos, amenaza enseñorearse de esta zona en la que la ganadería representa una riqueza positiva, inmensa, y es á la vez el fruto del ahorro del agricultor que desde algunos años viene acumulando.

No me he de esforzar en demostrar á la clase ganadera el grave riesgo que corre la ganadería de esta provincia si dicha epizootia no encuentra obstáculos serios y eficaces que detengan su acción invasora; en la memoria de todos están las tristes enseñanzas que la última epizootia del año 1901, dió su gran mortalidad; las dificultades comerciales que surgen y las pérdidas consecutivas por depreciación en las reses, son bien conocidas.

Para luchar contra tan grave enfermedad, y conseguir que no haga presa en los ganados de esta provincia, es de absoluta necesidad que se cumplan las disposiciones sanitarias vigentes dispuestas á su fin, desterrando las rancias preocupaciones de ocultar las enfermedades contagiosas y sentir el respeto que merecen los intereses colectivos cuando están seriamente amenazados.

Los ganaderos tienen que convencerse alguna vez que las epizootias que en la actualidad son la quiebra de su industria son, en parte, evitables. Mas para llegar á esta realidad no hay que encomendarlo todo á la acción de la naturaleza, hay que

luchar mejorando las condiciones higiénicas de los ganados y prevenirlos con los recursos que aconseja la profilaxis. Si por circunstancias imprevistas aparece una epizootia de origen exótico, como ahora acontece, la lucha individual y colectiva contra la enfermedad debe ser implacable hasta conseguir limitar y destruir el foco; lo que demuestra cuán necesario es conocerlo pronto para atajarle en sus primeros pasos.

Pero para llevar á cabo una acción sanitaria verdad, no basta que á mi autoridad le animen los mejores deseos, es de necesidad unir á la acción directiva la cooperación de los señores Alcaldes, ganaderos, veterinarios, pastores, la guardia civil y rural, etc., y cumplimentar en todas sus partes el plan sanitario prefijado.

En vista, pues, de las anteriores consideraciones y en previsión de que pueda aparecer tan contagiosa enfermedad, he dispuesto sean observadas las medidas sanitarias siguientes:

1.^a Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes, los veterinarios encargados de la asistencia de los animales, y el municipal, el visitador municipal de ganaderías y cañadas y cuantas personas ejerzan autoridad en el mismo caso.

2.^a Tan pronto como el alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al veterinario municipal ó al subdelegado de Veterinaria que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la autoridad municipal dentro de las 24 horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

3.^a El veterinario informará, una vez hecha la visita al ganado enfermo, dentro de las 24 horas, bajo la multa de 25 á 250 pesetas y comunicará inmediatamente el resultado de la visita al inspector provincial de Higiene pecuaria. El alcalde pondrá en conocimiento de mi autoridad la comprobación de la denuncia.

4.^a Declarada la existencia de la *glosopeda* se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare epizootia será prohibida la celebración de mercados, ferias, exposiciones y concursos.

5.^a El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

6.^a En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos se colocará un letrero con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

7.^a La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público pasado el periodo febril, siempre que el inspector no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad, no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

8.^a La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de la desinfección.

9.^a Recordamos á los jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, según técnica recomendada en el anejo 2.^o del citado Reglamento de Policía Sanitaria, el material que destinan al transporte de ganados.

10.^a La anterior desinfección será presenciada por un delegado de la intervención del Estado, y en su defecto por el veterinario titular donde radique la estación de desinfección.

11.^a Queda prohibida la circulación de ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el veterinario titular del pueblo de procedencia, con el visto bueno del Alcalde.

12.^a El que infrinja cualquiera de estas medidas sanitarias le será aplicada la multa correspondiente.

Estas medidas están dispuestas en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o, 36 al 57 y 119 al 124 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria mencionado.

Lo que comunico á los señores Alcaldes y demás agentes de autoridad, Guardia civil, guardias rurales ó jurados, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de ferrocarriles, etc., para su conocimiento y efectos subsiguientes.

Córdoba 6 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.243

Anuncio

En virtud de las facultades que á la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia concede la base 6.^a de su contrato con la Hacienda, y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado nombrar Agente ejecutivo para cumplimentar el servicio del procedimiento de apremio por los descubiertos contra Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones, á don Víctor Sotillo Zamora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de la provincia y contribuyentes de la misma.

Córdoba 7 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1911.—Itinerario núm. 9

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se detallan:

Núm. 2223

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación	PARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes	INTERESADO
6856	Tercera Providencia	Hierro	D. Bartolomé Vega Paez	No tiene	Demarcación	Dehesa de Fuenreal	Almodóvar del Río	La Providencia, núm. 6893	Sociedad La Providencia
6861	Lagarto	Idem	Francisco Hernández	Idem	Idem	Albarizas viejas	Fuente-Obejuna	No constan	»
6862	San Rafael	Idem	Rafael Blanco Mata	Idem	Idem	Vasatero	Santa Eufemia	Idem	»
6863	El Pensamiento	Idem	Manuel Aljarrilla Sánchez	Idem	Idem	Cerro Reventones, barranco de la Cueva	Hornachuelos	Idem	»
6864	La Carmelita	Idem	Cándido Urquiza Moreno	Idem	Idem	Barranco del Moro	Belalcázar	Idem	»

Del 15 al 22 de Julio actual

NOTA.—Los dueños de las minas y registros próximos no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 6 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 6 de Julio de 1911.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 2.225

La Sociedad Arrendataria para el cobro de los repartimientos provinciales ha acordado nombrar, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el contrato celebrado con la Excm. Diputación provincial, y en armonía con lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, auxiliares del Agente ejecutivo don Manuel Quirós Gallardo, y á propuestas del mismo, á don Leopoldo Calderón de la Barca y don Victor Sotillo Zamora, para que puedan actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos por sus débitos á la Caja provincial y contra los señores Alcaldes y Concejales por las responsabilidades personales que contra los mismos puedan declararse; en las mismas condiciones en que fueron nombrados los agentes auxiliares por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 54, de 5 de Marzo de 1910.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones deudoras y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 6 de Julio de 1911.—El Presidente, Rafael Barrios.

Núm. 2.240

Habiendo sufrido extravío el vale número 31, del Hospital de Agudos, expedido en 28 de Febrero del año actual, por pesetas 34'75, á favor de don Sabino Rico y Fernández, se pone en conocimiento del público para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan producirse las reclamaciones que sean procedentes contra la solicitud formulada por don Sabino Rico de que le sea expedido un duplicado de referido vale.

Córdoba 6 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Agencia ejecutiva de Contribuciones

Zona de Cabra.—Pueblo de Zuheros

Núm. 2.257

Apremio de 2.º grado

Por la Agencia subalterna de Contribuciones de esta localidad, se ha dictado con fecha 6 del actual, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto de ciento diez y nueve pesetas setenta y tres céntimos al contribuyente deudor don Luis Sánchez Patón.

Notifíquese esta providencia al mismo, á fin de que pueda satisfacer su débito y apremios durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes, señalando al efecto la finca que ha de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación de embargo.

Zuheros á 7 de Julio de 1911.—El Agente auxiliar, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Puente Genil

AÑO DE 1911.

Núm. 2232

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	1.155 46			1.155 46
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	85.695	23.772 22		61.922 78
4 Beneficencia.....	1.170 12			1.170 12
5 Instrucción pública.....	28.625			28.625
6 Corrección pública.....	350			350
7 Extraordinarios.....	21.264 50			21.264 50
8 Ampliación.....				
8 Resultas.....	1.024.142 71	5.067 46		1.019.075 25
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	198.411 51	47.089		151.322 51
11 Reintegros.....	944 75			944 75
TOTALES DE INGRESOS.....	1.361.759 05	75.928 68		1.285.830 37
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	32.195 75	11.782 50		20.413 25
2 Policía de seguridad.....	8.868 92	3.753 65		5.115 27
3 Policía urbana y rural.....	25.957 50	10.303 06		15.654 44
4 Instrucción pública.....	51.860	4.615 22		47.244 78
5 Beneficencia.....	20.210 75	7.833 62		12.377 13
6 Obras públicas.....	20.165 25	1.214 55		18.950 70
7 Corrección pública.....	3.195 76	147 20		3.048 56
8 Montes.....				
9 Cargas.....	167.865 04	28.532 11		139.332 93
10 Obras de nueva construcción.....	2.000			2.000
11 Imprevistos.....	5.000	1.688 46		3.311 54
12 Ampliación.....				
13 Resultas.....	914.188 95	3.919 35		910.269 60
TOTALES DE PAGOS.....	1.251.507 92	73.789 72		1.177.718 20
EXISTENCIA EN CAJA.....		2.138 96		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.....		75.928 68		

Puente Genil 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, José E. Delgado.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.250

Don José Ruiz de Algar y Piño, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado á virtud de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, contra un desconocido, por hurto de una manta á Pablo Reyes Luque, se ha dictado con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos condenar y condenamos al desconocido, contra quien se sustancia estas diligencias, á la pena de quince días de arresto; á que indemnice al perjudicado de la suma de nueve pesetas y al pago de todas las costas de este juicio.»

Y para que conste, y con su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de notificación en forma al rematado, se extiende el presente en Lucena á diez y siete de Abril de mil novecientos once.—José Ruiz de Algar.—Por mandado de su señoría, Miguel Alvarez de Sotomayor.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las per-

sonas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.238

GUERRERO BENAVIDES Antonio, hijo de Antonio y de Ana, natural de El Carpio (Córdoba), soltero, empleado, de veintidos años de edad; domiciliado últimamente en Orán (Argelia); procesado por falta á concentración al ser destinado como soldado al batallón cazadores de Chiclana, núm. 17; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante del mismo cuerpo don Luis Muñoz García, al cuartel de infantería de la villa de La Línea de la Concepción (Cádiz), donde se encuentra de guarnición dicho batallón.

Núm. 2.255

LARTUNDO FERNANDEZ Dolores, natural de Pontevedra, casada, profesión su casa, de cuarenta y dos años, sin señas particulares; habiendo tenido su último domicilio en Córdoba; procesada por lesiones; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.253

FERNANDEZ Y JIMENEZ Antonio, natural de Córdoba, de profesión camare-

ro, de veintiseis años de edad; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 2.254

GENIOT Andrés, de nacionalidad francesa, empleado de la Compañía internacional de coches-camas en el expreso Madrid, Sevilla á Algeciras; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6